DICTAMEN U.O.C. N°63/22.-

Para : Presidencia y Consejo de Administración.

De : Abg. Juan Manuel Villar, Director.
Dirección Operativa de Contrataciones.

Referencia : **CVE N° 41/22 "ADQUISICIÓN URGENTE DE INSUMOS PARA PACIENTES DEL SERVICIO DE NEURORADIOLOGÍA DEL IPS".**

Lugar y fecha : Asunción, 08 de setiembre de 2022.-

Quien suscribe, se dirige a Ud., en carácter de titular de la Unidad Operativa de Contrataciones de la Institución a su digno cargo, dando cumplimiento a lo previsto en el Art. 7 inciso h) del Decreto N° 2.992, que reglamenta la ley N° 2051/03 de "Contrataciones Públicas", con el objeto de dar por acreditada la excepcionalidad del proceso de contratación por **Vía de la Excepción N° 41/22 "ADQUISICIÓN URGENTE DE INSUMOS PARA PACIENTES DEL SERVICIO DE NEURORADIOLOGÍA DEL IPS"**, en observancia a lo previsto en el art. 33 de la Ley 2051/03 que expresamente establece: *"Las Convocantes bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo procedimientos de contratación sin sujetarse a los de la Licitación Pública o a la de Licitación por Concurso de Oferta, en los supuestos que a continuación se señalan:* ***"g) existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables…"***.

ANTECEDENTES:

Que, el pedido de **ADQUISICIÓN URGENTE DE INSUMOS PARA PACIENTES DEL SERVICIO DE NEURORADIOLOGÍA DEL IPS**, es solicitado por la Dirección de Logística de Suministros en Salud.

Que, por Dictamen U.O.C. N° 266/2022, de fecha 29 de agosto de 2022, la Unidad de Control y Verificación de Precios refiere que la convocatoria es por un monto total a contratar de Gs. 430.204.999 (Guaraníes cuatrocientos treinta millones doscientos cuatro mil novecientos noventa y nueve).-

Que, por Memorándum DOP/DTC N° 1100/2022 de fecha 31 de agosto de 2022, el Departamento Técnico de Contrataciones, informó que se procedió a la inclusión en el PAC 2022 del llamado para la **"ADQUISICIÓN URGENTE DE INSUMOS PARA PACIENTES DEL SERVICIO DE NEURORADIOLOGÍA DEL IPS"**, con **ID N° 418.374.-**

Que, la Dirección de Contabilidad y Presupuesto por Memorándum CA N° 5000020652 de fecha 5 de setiembre de 2022, informa el referido llamado corresponde al objeto de gasto **358 "Útiles y Materiales Medico Quirúrgicos y de Laboratorio"** del **Programa N° 2 "Servicios Sociales de Calidad"** que cuenta con disponibilidad presupuestaria, conforme al Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) N° 3626/22.-

DICTAMEN:

Que, se infiere del pedido de contratación que los insumos solicitados son esenciales para los pacientes Gino Di Torres C.I. N° 4.837.510, Martha Lucia Maqueda Florentin con , Mirian Sosa Rivarola, Margarita Haaidee Samudio, Carmen Chávez, Diego Martinez con diagnósticos de Aneurisma gigante cerebral y para Paula Agostina Corbalan con C.I. N° 8.330.453 con diagnóstico de Malformación Arteriovenosa Cerebral.

Los pacientes citados se encuentran a la espera de contar con los insumos para ser sometidos a intervención quirúrgica de manera urgente.

En cuanto a la paciente Agostina Corbalan, en el marco del juicio: "*LUIS FERNANDO CORBALAN VERA Y LILIAN CASIANA FERREIRA LOPEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR PAULA AGOSTINA CORBALAN FERRERIA C/ IPS S/ AMPARO*", por SD N° 342 de fecha 07 de agosto del 2022, ha resuelto: "*HACER LUGAR la acción de amparo promovida por el señor Luis Fernando Corbalan Vera y la señora Lilian C. Ferreira Lopez, invocando la representación de su hija, la niña Paula Agostina Corbalan Ferreira, quien cuenta con diagnóstico de Malformación Arteriovenosa Cerebral, contra el Instituto de Previsión Social, a fin de que su hija pueda realizarse un estudio denominado Angiografía Cerebral Diagnostica (hemodinamia) e igualmente se le provea de los medicamentos e insumos para la EMBOLIZACIÓN de malformación, conforme y con el alcance expuesto en los considerandos precedentes*".

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Abg. Juan Manuel Villar López
Director
Dirección Operativa de Contrataciones

Que los insumos objeto de la presente contratación cuentan con Stock Crítico, asimismo, se encuentra en la LPN SBE N° 16/22 que actualmente están en etapa de consultas, por lo que de esperar la adjudicación del mencionado llamado, más eventuales recursos de protestas, se causaría un grave perjuicio en la salud y la vida de los pacientes que deben ser sometidos de forma urgente a intervención quirúrgica.

Que, analizando el pedido de contratación, primeramente debemos señalar que el amparo es una de las instituciones jurídicas que hacen a la esencia de la estructura del Estado moderno por cuanto que, por su especial naturaleza y finalidad, está intrínsecamente ordenada a proteger, garantizar y defender los derechos fundamentales de la personalidad humana, que con rango constitucional, han sido incorporados a la Ley fundamental de la Nación, derechos que, vedados o en peligro inminente de serlo, pueden ser pretorianamente restaurados por el órgano jurisdiccional, conforme a la facultad que le es conferida, situación dada en el caso que nos ocupa, y por la que el Instituto de Previsión Social se encuentra en la objetiva obligación de cumplir con los mandatos de la justicia, acorde a los principios de un estado de derecho.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que los pacientes con diagnóstico Aneurisma gigante cerebral, se encuentra en peligro de vida, debemos actuar en custodia al principio constitucional del derecho a la vida y a la salud, precautelando la vida y la salud de los mismos, hasta tanto se adjudique y se firme el contrato de la LPN SBE N° 16/22, por lo que de ajustarse al procedimiento regular, con la implicancia de sus plazos legales y eventuales impugnaciones a la adjudicación por parte de los oferentes, lo cual podría deferir, tanto en la ejecución del contrato así como la oportuna y efectiva cobertura de la necesidad para la prestación de los servicios acordados en el régimen de seguridad social, cuya finalidad se persigue.

Que, la situación de hecho descrita denota la necesidad de adquisición con tratamiento urgente, en resguardo de la salud y la vida de los asegurados y sus beneficiarios, adecuado al principio de Economía y Eficiencia establecido en el Art. 4 de la Ley N° 2051/03, norma a la que me remito.

Que, ante la contingencia descripta, el Instituto de Previsión Social, precisa abastecer los diferentes Servicios en forma óptima, a fin de dar respuesta a la demanda de su población protegida para lo cual se solicita de forma URGENTE, la adquisición de los insumos; sin los cuales sería imposible ofrecer la cobertura oportuna y adecuada a nuestros asegurados, cabe mencionar que la presente solicitud se ajusta a los procedimientos establecidos en el Art. 33 inc. g) in fine de la Ley N° 2051/03.-

Que, siguiendo el análisis resulta necesario hacer referencia a la misión y obligación institucional plasmada en el plexo legal del Decreto Ley N° 1860/50, aprobado por Ley 375/56 y sus modificaciones ulteriores a los que me remito, cual es brindar la cobertura medico asistencial integral a sus asegurados y beneficiarios, ante las contingencias que se presenten, en cumplimiento de la normativa constitucional consagrada en el Art. 95, así como el derecho a la vida y a la salud de todo habitante, tutelados en los Arts. 68 y 4 de nuestra Carta Magna.

Que, dicho lo anterior y conforme a lo ut supra mencionado se infiere un riesgo potencial para los pacientes asegurados de no contar de manera urgente con los insumos requeridos, por lo que nos vemos constreñidos en tramitar la adquisición de los mismos mediante la figura legal de la Excepción, contemplada en el Art. 33 inc. g) de la Ley N° 2051/03.

Con el propósito de abreviar los procedimientos administrativos en este mismo acto se solicita la aprobación del llamado ADQUISICIÓN URGENTE DE INSUMOS PARA PACIENTES DEL SERVICIO DE NEURORADIOLOGÍA DEL IPS y la aprobación del pliego de bases y condiciones y adjudicación del mismo a fin de proseguir los trámites correspondientes.

Atentamente.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Abg. Juan Manuel Villar López
Director
Dirección Operativa de Contrataciones

Abg. Juan Manuel Villar
Director
Dirección Operativa de Contrataciones

ANEXO DICAMEN U.O.C. N° 63

CVE Nº 41/22"ADQUISICION URGENTE DE INSUMOS PARA PACIENTES DEL SERVICIO DE NEURORADIOLOGIA DEL IPS"

- Código 10215 "CATETER GUIA: GUÍA HIDROFÍLICA 0,035X150CM TIPO SOFT" no fue incluido en ningún llamado anterior ya que no fue solicitado por el servicio, considerando que en aquel momento no existía la necesidad de su adquisición. No obstante, el mencionado catéter guía es requerido en la actualidad, por una cantidad importante de pacientes. A la vez se informa que dicho insumo se encuentra incluido en un nuevo pedido de compras a través de la modalidad Licitación Pública Nacional, previendo cantidades que puedan satisfacer la demanda en el periodo de 12 a 24 meses.

- PLANIFICACIÓN EN LA COMPRA LOS INSUMOS A TRAVÉS DE LA LPN 16/22

Bien es sabido que el Instituto de Previsión Social, al ser una de las más grandes compradoras de medicamentos e insumos del país, despierta el interés de una importante cantidad de empresas del rubro, ya sea fabricantes nacionales o importadores.

Ese interés, en participar de la Licitación, y en consecuencia, en resultar adjudicada, para proveer una importante cantidad de medicamentos o insumos al IPS, en este caso, de insumos los cuales poseen diferentes presentaciones, diferentes concentraciones, diferentes plazos de producción, plazos de importación, etc.

Esa gran variedad en las especificaciones técnicas, hacen que sea imposible, que las mismas se encuentren en perfectamente armonía con las especificaciones técnicas establecidas en el VADEMECUM del Instituto de Previsión Social.

Situación que hace, que las empresas en uso de sus derechos recurran a los resortes administrativos con los que cuentan, como ser efectuar consultas, interponer protestas y hasta reconsideraciones, que sin lugar a dudas frenan la prosecución de los procesos licitatorios, de manera tal que los mismos puedan culminarse dentro de los plazos previstos en las distintas reglamentaciones emanadas de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

A todo ello se debe agregar, el organigrama y la estructura organizacional administrativa del Instituto de Previsión Social, en los procesos licitatorios, que exigen se lleven a cabo ciertos trámites administrativos internos, como son; la elaboración de las respuestas por parte de las unidades solicitantes, Visto Bueno de la Gerencia de Salud (en los casos que correspondan) elaboración del expediente firmado por las jefaturas del Departamento de Licitaciones, validación y firma del Director de la Dirección Operativa de Contrataciones, validación y firma del Gerente de la Gerencia de Abastecimiento y Logística, trámite de digitalización del expediente para su inclusión en el Sistema Gobernanza, y posterior agendamiento para su tratamiento final por parte del Consejo de Administración del IPS, gestiones administrativas, que hacen imposible, por un lado gestionar los pedidos efectuados por potenciales oferentes y a la vez cumplir con los trámites administrativos citados, para al final cumplir con los plazos administrativos previstos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Otra cuestión que debe ser considerada, es que independientemente a la modalidad de la Licitación (LPI, LPN, LCO, CVE) es que toda Convocante, esta obligada a aplicar todos los principios cardinales que rigen las Contrataciones Públicas, como el de la Economía y Eficiencia, el de la Igualdad y Libre Competencia, el de la Publicidad, el de la Legalidad, en consecuencia, de existir consultas por potenciales oferentes, las mismas deben ser respondidas, de presentarse protestas, las mismas deben ser resueltas antes de proceder a la apertura de ofertas.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Abg. Juan Manuel Villar López
Director
Dirección Operativa de Contrataciones

Motivo por el cual, los procesos licitatorios para la adquisición de medicamentos, independientemente que la modalidad utilizada sea la Contratación por Vía de la Excepción, no pueden adjudicarse dentro de los plazos establecidos por la DNCP.

No menos importante es destacar, que en la actualidad la máxima autoridad del IPS, ha reducido al máximo los procesos licitatorios por la Vía de la Excepción, considerando todas las complejidades que implican la utilización de dicho proceso y todas las actuaciones que deben ser llevadas a cabo, para al mismo tiempo no atentar contra los otros principios cardinales que rigen las Contrataciones Públicas.

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
Abg. Juan Manuel Villar López
Director
Dirección Operativa de Contrataciones

32

0006018

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

PR /DJ/DJO/N° 3601 /2022

NOTA INTERNA

PARA : **DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA Y SUMINISTRO DE SALUD.-**

DE : **DPTO JUDICIAL /DIRECCIÓN JURÍDICA.-**

REFERENCIA : **URGENTE: "AMPARO C/ IPS A FAVOR DE PAULA AGOSTINA CORBALAN FERREIRA". -**

FECHA : Asunción; 23 de agosto de 2022.- NOT-0114-2022-000690

Por este medio, tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de remitir informe solicitado por Nota de fecha 09/08/2022 en relación al juicio caratulado: ´´ **AMPARO C/ IPS A FAVOR DE PAULA AGOSTINA CORBALAN FERREIRA**", donde se solicita el receta del médico tratante.

En tal sentido, remitimos la indicación médica del Dr. EDULFO BRITEZ, donde se especifican los insumos a utilizarse en el procedimiento de ANGIOGRAFIA CEREBRAL para la asegurada Paula Corbalan con C.I. N° 8330453, se adjunta copia de la receta médica del Servicio de Neurocirugía, firmado por el medico mencionado.-

Sin otro particular, Atentamente.-

Paola M. Aguero D.
Abog. Mat. 34.970
Jefa Oficina de Coordinación
Dirección Jurídica - IPS

Alma González Caballero
Mesa de Entrada
Dpto. de Gestión de Medicamentos e insumos de salud - DLSS
23/08/22 23/08/2022

- [x] MI 1
- [ ] MI 2
- [ ] MI 3

- [ ] PROCESAR
- [ ] INFORMAR
- [ ] A CONOCIMIENTO
- [ ] ARCHIVAR

- [ ] G.A.L.
- [ ] D.C.C.
- [ ] D.L.P.
- [ ] D.F.C.S.
- [x] D.A.S.M.
- [ ] D.G.M.I.S.

Otras dependencias:_____

- [ ] PROCESAR
- [ ] INFORMAR
- [ ] A CONOCIMIENTO
- [ ] ARCHIVAR

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
DIRECCION DE LOGISTICA DE SUMINISTROS DE SALUD
23 AGO 2022
RECIBIDO
LIC. LIZZIE FAJARDO
Sección Ordenes de Entrega y Control de Consumo.
D.G.M.I.S – D.L.S.S. – I.P.S.

0000017

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

HOJA DE EVOLUCIÓN

Exp. Clínico Nº

Ced. Ident. Nº

Nombres y Apellidos: Paola Cardozo

Fecha	Reg. Méd.	Diagnóstico, tratamiento y medicamentos
		CI = 5320453
		Paciente con diagnóstico de MAV cerebral en planos de Angiografía de vasos cerebrales y cervical sentadas con Malformación
		Plan
		- Internado en Sala de Pediatría en dos días del procedimiento
		- Interconsulta en UCIP (Post embolización)
		Medicamentos
		- Enoxaparina forma de 6 F (Rodrigo o Paola)
		- Cefotaxima cada 6 hs (pacIE)
		- Nimodipina de pasa disponible para malformación (UnoI)
		- Clopido embolizar para malformación (UnoI)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CONSTE

HOSPITAL CENTRAL IPS
Dr. Eduardo Brites
RP. Nº 13.097 Neurocirugía
Sub Jefe de Neurocirugía Endovascular
Servicio de Neurocirugía

EVE NUMIDIA BRITEZ de REYES
NOTARIA Y ESCRIBANA PUBLICA
Reg. Nº 1020
Libertad 1523 c/ 11 de Setiembre

IMPRENTA IPS - F 00 101 010

SALUMAX

Tel: (595-21) 285005/009
E-mail: salumax@salumax.com
Medicamentos, productos, articulos, y equipos, vinculados
con la medicina importaciones - exportaciones - representaciones

RUC: 80513422-4
Orden de Impresión Nº 44123
NOTA DE PRESUPUESTO
"No valido como comprobante de venta"
Nº 721

11 DE JULIO 2022

Nombre o Razon Social: PAULA CORBALAN

C.I. 8330453

CANTIDAD			PRECIO UNITARIO CON IVA	PRECIO TOTAL
10219 - 17098		Introductor femoral 6fr	640.000	640.000
9868	1	Cateter guia	10.420.000	10.420.000
95 65	1	Microcateter con punta desprendible	10.420.000	10.420.000
9575	1 9574	Liquido embolico	6.580.000	6.580.000
TOTAL:		VEINTE Y OCHO MILLONES , SESENTA MIL		28.060.000

Nota: Los precios,plazos, vencimientos, y condiciones
de este presupuesto solamente podran ser alterados
por una comunicacion nuestra por escrito, estando sujeto
a variaciones sin previo aviso. Con la firma de este documento
acto de conformidad, todo lo aqui detallado, asumiendo
el compromiso de pago luego de cumplidas las condiciones de venta.

Salumax S.A.
Tte. Eugenio Fernández Nº 711 c/ Avda. Venezuela
CP 1532 - Asunción Paraguay
Telefono: (595 - 21) 285 - 005 al 009

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CONSTE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CONSTE

EVE NUMIDIA BRITEZ de REYES
NOTARIA Y ESCRIBANA PUBLICA
Reg. Nº 1030
Libertad 1523 c/ 11 de Setiembre
Tel. 520 835 - Fdo. de la Mora - Py

Firmado digitalmente por: VICTOR DANIEL LLANO MAS (ACTUARIO/A)

Escaneado con CamScanner

000616

34

PODER JUDICIAL

JUICIO: **"LUIS FERNANDO CORBALAN VERA Y LILIAN CASIANA FEREIRA LOPEZ EN REPRESENTACION DEL MENOR PAULA AGOSTINA CORBALAN FERREIRA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) S/ AMPARO".** N° 212, AÑO 2022 (Secretaría 08).

S.D. N°: 342

ASUNCION, 7 de Agosto de 2022

VISTO: Estos autos, de los que;

R E S U L T A :

Que, el 07 de julio del año en curso, se presentaron ante el Juzgado el señor Luis Fernando Corbalan Vera y la señora Lilian C. Ferreira Lopez, invocando la representación de su hija, la niña Paula Agostina Corbalan Ferreira, a fin de promover acción de amparo contra el Instituto de Previsión Social.

Expresaron que su hija Paula Agostina Corbalan "…paciente con Malformación Arteriovenosa Cerebral, sometida anteriormente a dos cirugías, una de craneotomía y otra de craneoplastia, en otro centro asistencial, paciente actual del Hospital Central del Instituto de Previsión Social, necesita con urgencia realizarse una Angiografía Cerebral Diagnostica (hemodinamia) conforme indicaciones del Dr. Edulfo Brítez (…) médico del área de neurocirugía del Hospital Central del Instituto de Previsión Social. Nuestra hija se encuentra asegurada como beneficiaria del padre, LUIS FERNANDO CORBALAN VERA, (…) asegurado por la empresa Hostelería Paraguaya S.A., en donde actualmente esta prestando servicios, desde hace 4 meses. La negativa del IPS es por no contar los seis meses necesarios para realizarse el procedimiento".

Siguieron diciendo: "…Señor Juez, nuestra hija está por cumplir 5 años, con tan corta edad ya pasó por paciente con MALFORMACIÓN ARTERIOVENOSA CEREBRAL, sometida anteriormente a dos cirugías, una de CRANEOTOMIA y otra de CRANEOSPLATIA, en otro centro asistencial, paciente actual del Hospital Central del Instituto de Previsión Social, necesita con urgencia realizarse una Angiografía Cerebral Diagnostica (hemodinamia) conforme indicaciones del Dr. Edulfo Brítez (…) medico del área de neurocirugía del Hospital Central del Instituto de Previsión Social, ya que según informe de resonancia magnética realizada en el Instituto Calvo, copia que se adjunta aún persiste un ovillo de malformación".

Agregaron: "Nuestra pequeña hija es una luchadora de la vida, que con tan poca edad este pasando por todo lo que ha pasado e ir venciendo cada obstáculo nos demuestra de sus ganas

misma se puede evitar llegar a otra cirugía, que sería muy riesgosa y complicada para nuestra nena".

Concluyeron formulando el petitorio de estilo, se les otorgue como medida cautelar de urgencia la realización de la angiografía cerebral diagnóstica a su hija, y en caso de no contar con turno disponible en la Institución demandada el procedimiento sea realizado en un Instituto Privado. Solicitaron finalmente que se haga lugar al amparo, con costas en caso de oposición y en consecuencia, se condene al Ips a que arbitre los mecanismos necesarios para que su hija, sea sometida al procedimiento solicitado y en caso de no contar con disponibilidad sea realizada en un Instituto privado, a fin de proseguir con la atención médica y provisión de medicamentos y cualquier otro insumo en el caso que requiera la paciente, como consecuencia de dicho procedimiento, ya sea en terapia intensiva así como en sala normal, debiendo ser cubiertos por el Instituto de Previsión Social.

Por providencia de la misma fecha -07 de julio de 2022- se tuvo por iniciada esta acción de amparo y de conformidad al artículo 572 del CPC., se requirió de la institución demandada informe circunstanciado respecto de los antecedentes de los hechos expuestos. Igualmente, se otorgó la medida cautelar peticionada.

El Instituto de Previsión Social se presentó a contestar el informe, expresando en primer lugar que se daría cumplimiento a lo dispuesto en relación a la medida cautelar, una vez que "..la paciente PAULA AGOSTINA CORBALAN FERREIRA, se presente el Hospital Central (sic), según lo informado por el Servicio de Neurocirugía del Hospital Central del IPS acompaña copia simple de la Nota Interna de fecha 11 de julio de 2022"(sic).

En lo que hace a la contestación propiamente, en lo sustancial alegó que no se ha agotado la vía ordinaria en la demanda contencioso administrativa, ya que adujo que en el caso, no se ha solicitado por escrito la atención que requiere, ni ha esperado una respuesta, ni se promovió el juicio contencioso administrativo ni se solicitó la medida cautelar ante el Tribunal de Cuentas. Por tal motivo estimó que el amparo resultaba "…notablemente desatinado y sin mayores fundamentos".

Refirió igualmente que si bien "…la recurrente es asegurada del instituto la misma no cuenta con los aportes necesarios para realizarse el estudio que su salud requiere. La misma debía contar con 12 meses de aporte según lo ordena la Resolución N° 055-026/08 del Consejo de Administración del IPS (copia que se acompaña al presente escrito) pero la misma actualmente cuenta con 4 meses de aporte según se desprende del informe del sistema Comprobación de Derecho del SIH Institucional, copiar simple (sic) que se acompaña a la presentación".

artículo 207 del CPC. Se preguntó: ¿cuál era la urgencia que impida remediarse por la vía ordinaria? Y que acaso no era posible solicitar una medida cautelar en la demanda contencioso administrativa?

También arguyo que en el caso no existía acto ilegítimo en los términos del artículo 134 de la Constitución, ya que ha actuado en todo momento conforme a las atribuciones que la ley le confiere para reglamentar la forma de concesión de las prestaciones que otorga a sus asegurados, conforme su carta orgánica y los reglamentos dictados en consecuencia.

Reiteró que la amparista no cuenta con los aportes requeridos para acceder al tratamiento "…de hemodiálisis". Mencionó que como puede verse carece de los 12 meses de aporte ininterrumpidos, conforme a la Resolución 55-26/08 de fecha 13 de agosto de 2008 cuya copia dijo adjuntar. Indicó que conforme a es reglamentación "…el Instituto de Previsión Social no puede brindar el estudio de Angiografía Cerebral solicitado por la amparista, pues la misma no cuenta con los aportes necesarios. Por lo tanto, de ninguna manera puede considerarse que este hecho ilegitimo de autoridad (sic) ya que no se ajusta a la citada resolución, la recurrente no tiene derecho a acceder al tratamiento que solicita por las interrupciones sufridas en su aporte al IPS (sic).

Aludió a su facultad reglamentaria prevista en el artículo 4 del decreto ley 1860/50, por lo que dijo cuenta con la debida autorización para dictar el reglamento citado. También afirmó:" El IPS no es el encargado de brindar salud pública. No se puede interpretar que el IPS sea directamente el Estado V.S., pues si bien es una Institución Pública, no es el ente sobre quien pesa la obligación de garantizar la salud a los habitantes de la República…". Manifestó que de hacerse lugar al amparo se estaría violando el principio de igualdad ante la ley previsto en los artículos 46 y 47 de la Constitución ya que a los demás asegurados del IPS no se les provee el estudio de Angiografía Cerebral si no cuentan con los aportes exigidos por la Resolución referida. Afirmó igualmente que se produciría una violación de los artículos 95 y 128 de la Constitución. Culminó ofreciendo prueba instrumental, y que oportunamente se dicte resolución rechazando el amparo con costas.

Previo cumplimiento de la providencia del 11 de julio del año en curso, por la del 14 del mismo mes y año se tuvo por evacuado el informe.

El 12 de julio de 2022 la parte actora se presentó a expresar que planteaba ampliación de la acción de amparo promovida contra el Instituto de Previsión Social ya que luego de la concesión de la medida cautelar, el Medico tratante ha indicado que "….al someterla a nuestra hija al estudio de la Angiografía debemos prever la EMBOLIZACIÓN de malformación en un eventual situación (sic) la cual se realiza al momento del estudio mas arriba señalado, conforme se adjunta la Hoja de

indican que los insumos se compran por procesos licitatorios, la cual evidentemente requiere de plazos para la adjudicación, al consultar externamente, nos han realizado un presupuesto conforme los adjuntos a esta presentación de la firma SALUMAX ascendiendo a una suma de Guaraníes Veintiocho millones sesenta mil (Gs. 28.060.000), monto que no contamos, motivo por el cual recurrimos a este recurso. Por lo que, solicitamos la ampliación del Recurso de Amparo promovido y se sirva ordenar la eventual realización de la embolización conjuntamente con la Angiografía objeto del Recurso de manera urgente a cargo del Instituto de Previsión Social, conforme se ha argumentado en el escrito inicial del mismo".

Por providencia del 14 de julio del año en curso se ordenó que se aclare si lo planteado en el escrito del 12 de julio era una ampliación de la acción de amparo o de la medida cautelar. Por medio del escrito con cargo electrónico del 18 de julio del corriente año, la parte actora expresó que constituía una ampliación de la acción de amparo, habiendo sido un error la descripción en el sistema de que se solicitaba ampliación de la medida cautelar.

Por providencia del 18 de julio del mismo año se tuvo por ampliada la acción de amparo y se ordenó recabar informe de la institución demandada, de conformidad al artículo 572 del CPC.

El Instituto de Previsión Social se presentó el 22 de julio del corriente año a fin de evacuar el aludido informe. Manifestó que los insumos para una eventual embolización programada, forman parte del Vademecum de la Institución pero a la fecha se encuentran con stock 0, estando en proceso de adquisición de conformidad a la ley 2051/03, con pedido de compra por LPN N° 16/22.

Sostuvo que "…si bien manifestamos que los insumos a la fecha no se encuentra en stock (sic), el mencionado medicamento está en proceso de adquisición de conformidad a la LEY 2051/03, por esta razón consideramos que es inaceptable la atribución de una conducta antijurídica manifiestamente ilegítima". Afirmó que no es arbitraria ni ilegal la negativa del IPS de proveer los insumos que están con stock cero, sobre todo cuando la administración esta haciendo todo lo que legal y administrativamente está a su alcance, iniciándose los procedimientos de contratación establecidos en la ley 2051/03. Aludió a la normativa que estimaba pertinente referida a esa ley, concluyendo que de manera fehaciente se comprueba que en el presente amparo no se cumplió con el requisito del acto u omisión ilegítima. Ofreció prueba instrumental y solicitó el rechazo de la acción con costas.

Previo cumplimiento de la providencia del 22 de julio de 2022, por la del 26 de julio del mismo año se tuvo por evacuado el informe, y al no existir mas prueba que la instrumental agregada, de conformidad al artículo 576 del CPC., se llamó autos para sentencia. Por providencia del 02 de agosto de 2022

contingencia. El informe fue evacuado el 03 de agosto del mismo año, y;

C O N S I D E R A N D O :

El art. 134 de la Constitución Nacional dispone: "…Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derecho o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos prevista en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la Justicia Electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado". Asimismo, los artículos 565/588 del Código Procesal Civil establecen el procedimiento aplicable para la citada garantía constitucional.

Conforme al marco legal señalado tenemos que la acción de amparo constitucional se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimos; b) lesión grave o peligro inminente de serlo, en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la Ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria por la inexistencia de remedios normales o la inhabilidad de los existentes para reparar la lesión; d) urgencia. La falta de alguno de ellos tornaría indefectiblemente la improcedencia del amparo. -

En atención al relato precedente, esta acción de amparo se promovió por parte del señor Luis Fernando Corbalan Vera y la señora Lilian C. Ferreira Lopez, invocando la representación de su hija, la niña Paula Agostina Corbalan Ferreira, quien cuenta con diagnostico de Malformación Arteriovenosa Cerebral, contra el Instituto de Previsión Social, a fin de que su hija pueda realizarse un estudio denominado Angiografía Cerebral Diagnostica (hemodinamia).

Posteriormente, se amplió la acción de amparo en los siguientes términos: "…al someterla a nuestra hija al estudio de la Angiografía debemos prever la EMBOLIZACIÓN de malformación en un eventual situación (sic) la cual se realiza al momento del estudio mas arriba señalado, conforme se adjunta la Hoja de Evaluación. Consultado con el médico sobre sus implicancias nos refiere que se necesita de insumos para la realización de dicho tratamiento; grande fue nuestra sorpresa

presupuesto conforme los adjuntos a esta presentación de la firma SALUMAX ascendiendo a una suma de Guaraníes Veintiocho millones sesenta mil (Gs. 28.060.000), monto que no contamos, motivo por el cual recurrimos a este recurso. Por lo que, solicitamos la ampliación del Recurso de Amparo promovido y se sirva ordenar la eventual realización de la embolización conjuntamente con la Angiografía objeto del Recurso de manera urgente a cargo del Instituto de Previsión Social, conforme se ha argumentado en el escrito inicial del mismo".

El Instituto de Previsión Social -indistintamente IPS o el Instituto, en adelante- solicitó el rechazo de la acción, según hemos visto, en los siguientes aspectos: a) que no había sido agotada la vía administrativa, ya que no existía urgencia, debiendo haberse recurrido previamente ante el Tribunal de Cuentas y ahí solicitado eventualmente la medida cautelar; b) que el padre de la niña no contaba con la antigüedad de 12 meses de aportes requeridos por la Resolución 55-26/08 de fecha 13 de agosto de 2008; c) que no existía acto ilegítimo de su parte.

En relación a la contestación de la ampliación señaló que no existía acto ilegítimo ya que si bien es cierto la medicación necesaria estaba en stock 0, se encontraba en proceso de licitación, el cual se ajusta a la ley de contrataciones, con lo cual, reiteró que no existía ilegitimidad y con ello el amparo debía ser rechazado.

En primer lugar, en cuanto señala el Instituto de Previsión Social, de que no se agotó la vía administrativa, resulta hasta sorprendente, tratándose de una cuestión de salud, y finalmente de la propia vida, porque no se requiere de demasiada inteligencia ni percepción para entender que todo lo que se relacione a la salud no puede esperar ni transitar los tiempos de un trámite administrativo. Esa forma de contestar del IPS no trasluce sino un total desprecio a la vida, y a su propia finalidad cual es la de otorgar un seguro social integral como lo dispone el artículo 95 de la Carta Magna. Esto sido explicado de modo muy claro y preciso por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo y Sentencia N° 602 del 23 de julio de 2019 en el expediente: "Consulta constitucional: Justina Torales Garcete c/ Instituto de Previsión Social s/ amparo", al sostener: "…la integralidad como característica del seguro social debe entenderse en correspondencia con los arts. 68 y 4 de la Constitución que tutelan el derecho a la salud y el derecho a la vida…".

En lo que hace al otro argumento relativo a que no se cuenta con el aporte mínimo requerido por la Resolución referido, hemos de decir que si bien el Instituto cuenta con la facultad legal de dictar resoluciones, tal y como lo establece su Carta Organica, no es menos cierto que ellas no pueden serlo en contravención a su propia finalidad constitucional. En ese mismo sentido se ha explayado la Corte

sin restricciones o restricciones o requisitos mínimos basados en criterios de razonabilidad…".

Al restringir la cobertura de salud a tiempos arbitrarios, el derecho a la salud y el de la cobertura social integral constitucionalmente consagrados no pueden materializarse. El derecho a la salud no puede estar sujeto a lapsos de tiempo fijados de manera unilateral ya que ello provocaría que ese derecho se convertiría en una ilusión, en algo etéreo, donde finalmente, la vida del asegurado se encontraría en riesgo.

Entonces en el caso, nos encontramos con que el derecho a la vida y la salud, así como el de una efectiva cobertura social son de rango prevalente a una Resolución administrativa, conforme al artículo 137 de la Constitución. En el caso, en consecuencia, se procede a la aplicación directa de tales normas constitucionales.

El amparo encuentra así acogida al existir una actitud omisiva del ente demandado al no proporcionar a la niña el tratamiento requerido, siendo ilegítima esa omisión por contravenir expresas disposiciones constitucionales. De la urgencia no podemos dudar, ya que el derecho a la salud esta vinculado directamente al derecho a la vida, ambos, reiteramos, de rango constitucional y prevalente.

En lo que hace a la ampliación del amparo, no existió negativa propiamente del IPS a la provisión del medicamento, sino tan solo señaló que se encontraba en proceso licitatorio. Este Juzgado requirió que se indique el plazo de duración y si se había previsto un plazo de contingencia para aquellos asegurados que requiriesen la medicación; habiéndolo contestado el IPS diciendo que el inicio de ejecución contractual sería a fines de setiembre siempre que no se formulen protestas. Nada dijo si se había previsto un plan de contingencia. En tales condiciones, encontramos que si bien es cierto la medicación se encuentra en el proceso licitatorio establecido por la ley de contrataciones públicas, la omisión del Ips radica en no haber realizado en tiempo esa licitación de tal manera que no haya llegado al estado de stock 0 debiendo haber previsto con antelación ese llamado, ya que a ningún asegurado se le puede privar de la medicación necesaria por esa omisión de haber realizado la gestión administrativa con la antelación suficiente a fin de no generar esa falta de stock. Consiguientemente, debe hacerse lugar a la acción de amparo, debiendo arbitrar el IPS los mecanismos administrativos idóneos a fin de que se provea de esa medicación necesaria a la niña Paula Agostina Corbalan Ferreira.

En tales condiciones, y dado que la urgencia en el caso es evidente según el diagnóstico médico -agregado al escrito inicial-, y dado que en el caso obligarla a recurrir a la vía administrativa podría derivar en el peligro a su vida, encontramos que el amparo deviene procedente, debiendo la institución demandada proveer a la niña Paula Agostina

En cuanto a las costas, deben ser impuestas a la Institución demandada, conforme al principio general objetivo en la materia consagrado en el artículo 192 del CPC.

POR TANTO, en mérito de las consideraciones que anteceden, la disposición legal citada, así como los artículos 134 de la Constitución, 565 y concordantes del CPC., el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno;

R E S U E L V E :

HACER LUGAR la acción de amparo promovida por el señor Luis Fernando Corbalan Vera y la señora Lilian C. Ferreira Lopez, invocando la representación de su hija, la niña Paula Agostina Corbalan Ferreira, quien cuenta con diagnostico de Malformación Arteriovenosa Cerebral, contra el Instituto de Previsión Social, a fin de que su hija pueda realizarse un estudio denominado Angiografía Cerebral Diagnostica (hemodinamia) e igualmente se le provea de los medicamentos e insumos necesarios para ello, así como la medicación e insumos para la EMBOLIZACIÓN de malformación, conforme y con el alcance expuesto en los considerandos precedentes.

IMPONER las costas a la parte demandada.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.